

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-90/2012

**ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN Y HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA**

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-90/2012, promovido por la coalición Movimiento Progresista, a través de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 03, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las

mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el párrafo anterior.

3. Sesión de cómputo distrital. Del cuatro al siete de julio en curso, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el siete de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	49,481	Cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y uno
 Coalición "Compromiso por México"	62,909	Sesenta y dos mil novecientos nueve
 Coalición "Movimiento Progresista"	30,359	Treinta mil trescientos cincuenta y nueve
 Nueva Alianza	2,812	Dos mil ochocientos doce
Candidatos no registrados	43	Cuarenta y tres
Votos nulos	3,586	Tres mil quinientos ochenta y seis
Votación total	149,190	Ciento cuarenta y nueve mil ciento noventa

II. Juicio inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados precisados.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad compareció la coalición Compromiso por México en su carácter de tercero interesado.

IV. Trámite y remisión de expediente. Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante oficio CD03/SC/379/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, remitió el expediente JIN/CD/03/VER/001/2012, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-90/2012**, asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través del oficio TEPJF-SGA-5456/2012.

VI. Radicación. El veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, acordó la recepción y radicación del expediente del juicio al rubro indicado, para los efectos legales conducentes.

VII. Admisión. El veintitrés de agosto del presente año, al no advertir de oficio ninguna causal de improcedencia, admitió la demanda de juicio de inconformidad presentada por la actora.

VIII. Apertura del incidente nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla fundada, por lo cual se resolvió procedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en catorce casillas.

X. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. El ocho de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia incidental anteriormente referida, se llevó a cabo el nuevo

escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, de la votación recibida en las catorce casillas.

De la mencionada diligencia se obtuvieron los siguientes resultados:

No	Sección/ Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos nulos	Candid. no reg	TOTAL VOTOS
1	148 B	117	56	26	19	4	6	2	15	7	2	0	0	5	0	259
2	682 B	37	96	64	3	5	6	2	32	22	1	9	0	7	0	275
3	171 C2	94	101	85	7	4	2	4	21	18	6	1	0	12	0	355
4	115 C1	120	128	61	2	5	4	7	32	18	2	1	0	6	0	386
5	153 B	156	167	27	7	1	2	6	27	6	2	1	0	9	0	411
6	160 C1	124	161	110	3	5	2	11	23	24	6	3	1	9	0	482
7	661 C2	151	125	30	4	5	2	5	18	5	1	0	1	6	0	353
8	673 B	97	92	52	3	5	3	6	9	13	3	0	0	7	0	290
9	3765 B	242	150	30	40	4	1	2	15	3	0	0	0	3	0	490
10	4125 C2	74	101	57	3	6	1	9	31	12	0	0	0	8	0	302
11	4159 B	104	103	36	7	4	3	3	25	17	4	0	0	13	0	319
12	4169 C1	75	103	26	7	4	2	1	21	4	2	0	0	10	0	255
13	4100 C2	110	120	34	3	4	2	12	29	16	3	1	0	12	0	346
14	4135 B	89	100	42	2	5	3	7	23	21	5	1	2	1	0	301

XI. Cierre de instrucción. El Magistrado Instructor en su oportunidad declaró cerrada la instrucción al no existir ninguna diligencia pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una coalición para controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, instaladas en el distrito electoral federal 03 del Estado de Veracruz, con cabecera en Tuxpan.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. El tercero perjudicado invoca como causal de improcedencia, la preclusión, porque indica que los preceptos que el actor señala como violados no encuentran relación con las manifestaciones vertidas en contra del acto impugnado, y además, porque plantea aspectos relativos a actos pasados, como es la etapa de preparación de la elección y no los combatió en su oportunidad; asimismo hace valer la frivolidad del medio de impugnación.

A. Preclusión del derecho del actor.

En cuanto a esta causa de improcedencia, el demandante impugna la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República,

realizado del cuatro al siete de julio de dos mil doce, por lo cual, la inconforme no podía haber agotado su derecho de impugnación de este acto, antes de su realización.

Esto con independencia de las causas de nulidad que invoque y de los preceptos que señale le fueron violados, se trata de aspectos que atienden al fondo de la impugnación.

B. Frivolidad del recurso.

La causa de improcedencia planteada al respecto, es infundada, porque esta Sala Superior considera que un medio de impugnación es frívolo cuando es notorio el propósito del actor de hacerlo valer sin motivo o fundamento alguno, por lo que la frivolidad de un medio se determina por la intrascendencia o falta de sustancia en su contenido y finalidad.

En efecto, para desechar un recurso o un juicio por esa causa (frivolidad), es necesario que resulte evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo que en el caso no acontece, ya que del escrito inicial se aprecia que la promovente formula diversos agravios orientados a demostrar que la responsable incurrió, en su concepto, en violaciones constitucionales y legales, que le causan perjuicio en sus derechos, ello con el objeto de que se modifiquen los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Es aplicable en esencia, la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*”

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

CUARTO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen

todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causas específicas de nulidad de la votación recibida en casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.

De ahí que primero se precisarán cuáles son las causas que los actores hacen valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

QUINTO. Causas de nulidad de la votación recibida en casilla. La actora aduce que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)
1	109-B													X
2	109-C1													X
3	110-B													X
4	110-C1													X
5	110-C2													X
6	111-B													X
7	111-C1													X
8	112-B													X
9	112-C1													X
10	113-B													X
11	114-B													X
12	114-C1													X
13	115-B													X
14	115-C1													X
15	116-B													X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
16	116-C1														X
17	117-B														X
18	117-C1														X
19	118-B														X
20	118-C1														X
21	119-B														X
22	119-C1														X
23	120-B														X
24	120-C1														X
25	120-C2														X
26	121-B						X								
27	121-C1														X
28	121-C2						X								
29	122-B														X
30	123-B														X
31	123-E1						X								X
32	123-E2														X
33	124-B														X
34	126-B														X
35	127-B														X
36	128-B						X								
37	128-C1														X
38	129-B														X
39	129-C1						X								
40	130-B														X
41	130-C1														X
42	130-C2														X
43	131-B						X								
44	132-B														X
45	132-C1														X
46	133-B														X
47	133-C1														X
48	134-B														X
49	135-B														X
50	135-C1														X
51	136-B														X
52	136-C1														X

SUP-JIN-90/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
53	137-B														X
54	137-C1														X
55	139-C1														X
56	140-B														X
57	140-C1														X
58	141-B														X
59	141-C1														X
60	142-B														X
61	142-C1														X
62	143-B														X
63	144-B														X
64	145-B														X
65	145-E1														X
66	146-B														X
67	146-C1														X
68	147-B						X	X						X	
69	147-C1						X								X
70	148-B														X
71	148-C1														X
72	149-B														X
73	150-B														X
74	150-C1														X
75	151-B														X
76	151-C1														X
77	152-B						X	X						X	
78	152-C1														X
79	152-C2														X
80	153-B														X
81	153-C1														X
82	153-C2														X
83	154-B						X								
84	155-B														X
85	155-C1														X
86	156-B														X
87	156-C1														X
88	157-B														X
89	157-E1														X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
90	157-E2														X
91	158-B														X
92	158-C1														X
93	159-B														X
94	160-C1														X
95	161-B														X
96	161-C1														X
97	162-B						X								
98	162-C1														X
99	162-C2														X
100	163-B														X
101	163-C1														X
102	164-B														X
103	164-E1														X
104	165-B														X
105	165-C1														X
106	166-B														X
107	167-B														X
108	167-C1						X								X
109	168-B														X
110	168-C1						X								
111	168-E1						X								X
112	169-B														X
113	169-C1														X
114	170-B														X
115	170-C1														X
116	171-B						X	X					X		
117	171-C1														X
118	171-C2														X
119	172-B														X
120	173-B														X
121	173-C1														X
122	174-B														X
123	175-B														X
124	176-B						X								X
125	176-C1														X
126	177-B														X

SUP-JIN-90/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
127	3551-B														X
128	3551-C1														X
129	3552-B														X
130	3552-C1														X
131	3553-B														X
132	3553-C1														X
133	3554-B														X
134	3554-C1														X
135	3555-B						X								X
136	3556-B														X
137	3557-C1														X
138	3558-B														X
139	3558-E1														X
140	3559-B						X								
141	3560-B														X
142	3561-B														X
143	3561-C1														X
144	3562-B														X
145	3563-B														X
146	3563-C1														X
147	3564-B														X
148	3564-C1														X
149	3565-B						X								
150	3566-C1														X
151	3567-B						X								
152	3567-C1						X								
153	3568-B														X
154	3568-C1														X
155	3568-E1														X
156	3569-B														X
157	3569-E1														X
158	3570-B														X
159	3571-B														X
160	3763-B														X
161	3763-C1														X
162	3763-C2														X
163	3764-B						X								X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)				
164	3764-C1															X
165	3764-C2						X	X							X	
166	3765-B															X
167	3765-C1															X
168	3765-E1															X
169	3766-B															X
170	3766-C1															X
171	3767-B															X
172	3768-B															X
173	3768-E1															X
174	3769-B						X									
175	3770-B															X
176	3770-E1						X	X						X		
177	3771-B						X									X
178	4096-B						X	X						X		
179	4097-B															X
180	4097-C1						X									X
181	4097-C2															X
182	4098-B															X
183	4098-C1															X
184	4099-B															X
185	4099-C1															X
186	4100-B															X
187	4100-C1							X	X	X	X	X				X
188	4100-C2															X
189	4100-C3															X
190	4100-E1															X
191	4100-E2															X
192	4101-B															X
193	4101-C1															X
194	4101-C2															X
195	4101-C3															X
196	4102-B															X
197	4102-C1															X
198	4103-B															X
199	4103-C1															X
200	4103-C2							X	X	X	X	X				X

SUP-JIN-90/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
201	4104-B						X								
202	4104-C1														X
203	4104-C2						X	X					X		
204	4105-B														X
205	4105-C1														X
206	4106-B														X
207	4106-C1														X
208	4107-B														X
209	4107-C1														X
210	4108-B														X
211	4108-C1														X
212	4109-B														X
213	4110-B						X								X
214	4110-C1														X
215	4111-B						X								X
216	4112-B														X
217	4113-B														X
218	4113-C1														X
219	4114-B														X
220	4114-C1														X
221	4115-B						X								
222	4115-C1														X
223	4115-C2						X								
224	4116-B														X
225	4116-C1														X
226	4116-C2														X
227	4117-B														X
228	4117-C1						X								X
229	4117-C2														X
230	4118-B														X
231	4118-C1														X
232	4118-C2						X	X					X		
233	4119-B														X
234	4119-C1														X
235	4120-B														X
236	4121-B														X
237	4121-C1														X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
238	4122-B														X
239	4122-C1														X
240	4123-B														X
241	4124-B														X
242	4125-B														X
243	4125-C1														X
244	4125-C2														X
245	4126-B														X
246	4126-C1														X
247	4127-B														X
248	4128-B														X
249	4128-C1						X	X					X		
250	4129-B														X
251	4129-C1														X
252	4130-B														X
253	4130-C1														X
254	4130-C2														X
255	4131-B														X
256	4132-B														X
257	4132-C1						X	X					X		
258	4132-C2														X
259	4133-B														X
260	4133-C1														X
261	4134-B														X
262	4135-B						X								X
263	4135-C1														X
264	4135-C2						X								
265	4136-B														X
266	4137-B														X
267	4137-C1														X
268	4138-B														X
269	4138-C1														X
270	4138-C2						X								X
271	4139-B														X
272	4139-C1														X
273	4140-C1														X
274	4140-C2														X

SUP-JIN-90/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO	No APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
275	4141-B														X
276	4141-C1														X
277	4141-C2														X
278	4142-B						X								
279	4142-C1														X
280	4142-C2						X								
281	4143-B														X
282	4143-C1														X
283	4143-C2						X								X
284	4144 B														X
285	4145-B														X
286	4145-C1														X
287	4146-B														X
288	4146-C1														X
289	4147-B														X
290	4147-C1						X								
291	4148-B														X
292	4148-C1														X
293	4148-C2														X
294	4149-B														X
295	4149-E1														X
296	4149-E2														X
297	4150-B														X
298	4150-C1						X	X						X	
299	4151-B														X
300	4152-B														X
301	4153-B														X
302	4153-C1														X
303	4154-B														X
304	4154-C1														X
305	4154-C2														X
306	4155-B														X
307	4155-C1														X
308	4155-C2														X
309	4155-C3														X
310	4156-B														X
311	4156-C1						X								X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
312	4156-C2						X	X					X	
313	4156-C3													X
314	4156-C4													X
315	4157-B						X							
316	4157-E1						X							
317	4158-B													X
318	4158-E1													X
319	4159-B													X
320	4159-C1													X
321	4159-E1													X
322	4160-B													X
323	4160-C1													X
324	4161-C1													X
325	4161-C2													X
326	4162-B						X							
327	4163-C1													X
328	4164-B													X
329	4164-C1													X
330	4165-B						X							
331	4165-C1													X
332	4165-E1													X
333	4166-B													X
334	4166-C1													X
335	4167-B													X
336	4167-C1						X							
337	4168-B													X
338	4168-C1						X							
339	4169-B													X
340	4169-C1													X
341	4170-B													X
342	4170-C1													X
343	656-B													X
344	656-C1													X
345	657-B													X
346	657-C1													X
347	658-B													X
348	658-C1													X

SUP-JIN-90/2012

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE		
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)			k)	
349	659-B														X
350	659-C1														X
351	659-C2						X								X
352	660-B														X
353	661-B														X
354	661-C1														X
355	661-C2						X								X
356	663-B														X
357	663-C1														X
358	664-B														X
359	665-B														X
360	665-E1														X
361	666-B														X
362	666-C1														X
363	667-B														X
364	667-C1														X
365	667-E1														X
366	668-B														X
367	668-C1														X
368	669-E1														X
369	670-B						X								
370	671-B														X
371	671-C1														X
372	672-B														X
373	672-C1														X
374	673-B														X
375	673-C1														X
376	674-B														X
377	676-B														X
378	677-B														X
379	678-B														X
380	678-C1						X								
381	679-B														X
382	680-B														X
383	680-C1														X
384	681-B														X
385	682-B														X

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)											ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUESTO	NO APERTURA DE PAQUETE	
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
386	682-C1														X
387	683-B						X	X						X	
388	684-B														X
389	685-B														X
390	686-B														X
391	687-B														X
392	688-B														X
393	688-C1														X
394	689-B														X
395	689-C1						X								
396	690-B														X
397	690-C1														X
398	691-B						X								
399	692-B														X
400	692-E1						X								X
401	693-B														X
402	694-B														X
403	694-C1														X

SEXTO. Estudio del fondo de *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por los actores, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

3. Causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo.

7. Casilla en la que no existe causa de pedir.

8. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la actora se debe exponer que, cuando en un juicio de inconformidad se expresan agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno sólo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno),

intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por los accionantes, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio al rubro indicado, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 03 del Estado de Veracruz, con cabecera en Tuxpan, y el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, a las que se conceden pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y

4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE VERACRUZ”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la *“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”*:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	109-B
2	109-C1
3	110-B
4	110-C1
5	110-C2
6	111-B
7	111-C1
8	112-B
9	112-C1
10	113-B
11	114-B
12	114-C1
13	115-B
14	115-C1
15	116-B
16	116-C1
17	117-B
18	117-C1
19	118-B
20	118-C1
21	119-B
22	119-C1
23	120-B
24	120-C1
25	120-C2
26	121-C1
27	122-B
28	123-B
29	123-E1
30	123-E2
31	124-B
32	126-B
33	127-B
34	128-C1
35	129-B
36	130-B
37	130-C1
38	130-C2
39	132-B
40	132-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
41	133-B
42	133-C1
43	134-B
44	135-B
45	135-C1
46	136-B
47	136-C1
48	137-B
49	137-C1
50	139-C1
51	140-B
52	140-C1
53	141-B
54	141-C1
55	142-B
56	142-C1
57	143-B
58	144-B
59	145-B
60	145-E1
61	146-B
62	146-C1
63	147-C1
64	148-B
65	148-C1
66	149-B
67	150-B
68	150-C1
69	151-B
70	151-C1
71	152-C1
72	152-C2
73	153-B
74	153-C1
75	153-C2
76	155-B
77	155-C1
78	156-B
79	156-C1
80	157-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
81	157-E1
82	157-E2
83	158-B
84	158-C1
85	159-B
86	160-C1
87	161-B
88	161-C1
89	162-C1
90	162-C2
91	163-B
92	163-C1
93	164-B
94	164-E1
95	165-B
96	165-C1
97	166-B
98	167-B
99	167-C1
100	168-B
101	168-E1
102	169-B
103	169-C1
104	170-B
105	170-C1
106	171-C1
107	171-C2
108	172-B
109	173-B
110	173-C1
111	174-B
112	175-B
113	176-B
114	176-C1
115	177-B
116	656-B
117	656-C1
118	657-B
119	657-C1
120	658-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
121	658-C1
122	659-B
123	659-C1
124	659-C2
125	660-B
126	661-B
127	661-C1
128	661-C2
129	663-B
130	663-C1
131	664-B
132	665-B
133	665-E1
134	666-B
135	666-C1
136	667-B
137	667-C1
138	667-E1
139	668-B
140	668-C1
141	669-E1
142	671-B
143	671-C1
144	672-B
145	672-C1
146	673-B
147	673-C1
148	674-B
149	676-B
150	677-B
151	678-B
152	679-B
153	680-B
154	680-C1
155	681-B
156	682-B
157	682-C1
158	684-B
159	685-B
160	686-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
161	687-B
162	688-B
163	688-C1
164	689-B
165	690-B
166	690-C1
167	692-B
168	692-E1
169	693-B
170	694-B
171	694-C1
172	3551-B
173	3551-C1
174	3552-B
175	3552-C1
176	3553-B
177	3553-C1
178	3554-B
179	3554-C1
180	3555-B
181	3556-B
182	3557-C1
183	3558-B
184	3558-E1
185	3560-B
186	3561-B
187	3561-C1
188	3562-B
189	3563-B
190	3563-C1
191	3564-B
192	3564-C1
193	3566-C1
194	3568-B
195	3568-C1
196	3568-E1
197	3569-B
198	3569-E1
199	3570-B
200	3571-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
201	3763-B
202	3763-C1
203	3763-C2
204	3764-B
205	3764-C1
206	3765-B
207	3765-C1
208	3765-E1
209	3766-B
210	3766-C1
211	3767-B
212	3768-B
213	3768-E1
214	3770-B
215	3771-B
216	4097-B
217	4097-C1
218	4097-C2
219	4098-B
220	4098-C1
221	4099-B
222	4099-C1
223	4100-B
224	4100-C1
225	4100-C2
226	4100-C3
227	4100-E1
228	4100-E2
229	4101-B
230	4101-C1
231	4101-C2
232	4101-C3
233	4102-B
234	4102-C1
235	4103-B
236	4103-C1
237	4103-C2
238	4104-C1
239	4105-B
240	4105-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
241	4106-B
242	4106-C1
243	4107-B
244	4107-C1
245	4108-B
246	4108-C1
247	4109-B
248	4110-B
249	4110-C1
250	4111-B
251	4112-B
252	4113-B
253	4113-C1
254	4114-B
255	4114-C1
256	4115-C1
257	4116-B
258	4116-C1
259	4116-C2
260	4117-B
261	4117-C1
262	4117-C2
263	4118-B
264	4118-C1
265	4119-B
266	4119-C1
267	4120-B
268	4121-B
269	4121-C1
270	4122-B
271	4122-C1
272	4123-B
273	4124-B
274	4125-B
275	4125-C1
276	4125-C2
277	4126-B
278	4126-C1
279	4127-B
280	4128-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
281	4129-B
282	4129-C1
283	4130-B
284	4130-C1
285	4130-C2
286	4131-B
287	4132-B
288	4132-C2
289	4133-B
290	4133-C1
291	4134-B
292	4135-B
293	4135-C1
294	4136-B
295	4137-B
296	4137-C1
297	4138-B
298	4138-C1
299	4138-C2
300	4139-B
301	4139-C1
302	4140-C1
303	4140-C2
304	4141-B
305	4141-C1
306	4141-C2
307	4142-C1
308	4143-B
309	4143-C1
310	4143-C2
311	4144 B
312	4145-B
313	4145-C1
314	4146-B
315	4146-C1
316	4147-B
317	4148-B
318	4148-C1
319	4148-C2
320	4149-B

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
321	4149-E1	332	4155-C1	343	4159-E1	354	4166-C1
322	4149-E2	333	4155-C2	344	4160-B	355	4167-B
323	4150-B	334	4155-C3	345	4160-C1	356	4168-B
324	4151-B	335	4156-B	346	4161-C1	357	4169-B
325	4152-B	336	4156-C1	347	4161-C2	358	4169-C1
326	4153-B	337	4156-C3	348	4163-C1	359	4170-B
327	4153-C1	338	4156-C4	349	4164-B	360	4170-C1
328	4154-B	339	4158-B	350	4164-C1		
329	4154-C1	340	4158-E1	351	4165-C1		
330	4154-C2	341	4159-B	352	4165-E1		
331	4155-B	342	4159-C1	353	4166-B		

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la actora no es causa de nulidad de la votación recibida en casilla, por no estar contemplada en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, la enjuiciante aduce que el argumento que considera como causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, se prevé en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, asimismo, hace valer en algunos casos “DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012”; sin embargo, se trata de una afirmación genérica que no se traduce en una causa de nulidad de las previstas en el artículo citado.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo

escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, la pretensión de la actora de que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era parcialmente fundada y ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo en catorce casillas.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por la promovente, lo procedente es declarar infundado el argumento analizado.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

La enjuiciante en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Los hechos que en su concepto, son graves, fueron: **a)** rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos,

actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone dicha promovente, los actos precisados en el distrito electoral 03 del Estado de Veracruz, con cabecera en Tuxpan, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la accionante considera sucedieron, según su dicho, se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se

integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y **2)** Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente, manifiesta que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación a que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su estudio resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el examen de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no

impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron anomalías en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la

validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) al k).

La actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos que votaron sin aparecer en la lista nominal «artículo 75, párrafo 1, inciso g)».

La promovente manifiesta que la votación recibida en las siguientes casillas es nula, porque se permitió a ciudadanos, cuyo nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual expresa, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	147-B
2	152-B
3	171-B
4	683-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
5	3764-C2
6	3770-E1
7	4096-B
8	4100 C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
9	4103 C2
10	4104-C2
11	4118-C2
12	4128-C1

No	SECCIÓN/ CASILLA
13	4132-C1
14	4150-C1
15	4156-C2

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a

la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin aparecer en la lista nominal de electores, menos indica a quiénes se les permitió ejercer el voto de manera indebida, sino que se constriñen a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce, se cometió la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la promovente al individualizar la casilla inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado o sin estar en la lista nominal.

En este sentido, es claro que la accionante incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es insuficiente el señalamiento de las causas de nulidad y la precisión de las casillas cuya votación impugna, ya que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y tampoco expresan de manera específica y concreta, en qué consistieron las conductas que constituyen las causas de nulidad de la votación.

3.2 Impedir el acceso a representantes del partido político, sin causa justificada.

La accionante argumenta que la instalación de las casillas, así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de sus representantes, en razón de que se le impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual menciona que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los electores; lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que esos actos estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio; sin embargo, no precisa las casillas ni la sección en que tales circunstancias hubieran sucedido, y tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3.4 Irregularidades graves.

La actora expresan que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades

graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal, que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce, que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados anteriormente, porque la actora se constriñe a señalar causas de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin individualizar las casillas en las cuales, refiere, esos hechos acontecieron, ni tampoco precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, es claro que la accionante incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser insuficiente el señalamiento de las causas de nulidad, ya que no precisan las casillas en las que ocurrieron tales irregularidades, tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y omite expresar de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que constituyen las causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio referidos anteriormente.

4. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

La enjuiciante expone como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en

el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación, en las siguientes casillas:

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	121-B
2	121-C2
3	128-B
4	129-C1
5	131-B
6	147-B
7	152-B
8	154-B
9	162-B
10	168-C1
11	171-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
12	670-B
13	678-C1
14	683-B
15	689-C1
16	691-B
17	3559-B
18	3565-B
19	3567-B
20	3567-C1
21	3764-C2
22	3769-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
23	3770-E1
24	4096-B
25	4104-B
26	4104-C2
27	4115-B
28	4115-C2
29	4118-C2
30	4128-C1
31	4132-C1
32	4135-C2
33	4142-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
34	4142-C2
35	4147-C1
36	4150-C1
37	4156-C2
38	4157-B
39	4157-E1
40	4162-B
41	4165-B
42	4167-C1
43	4168-C1

Son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales, la enjuiciante aduce que existen inconsistencias, no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alegan que exista diferencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a sostener que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, anotado en el acta de jornada electoral, es evidente que tales elementos no afectan la certeza, en relación con la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada casilla, máxime que la enjuiciante no señala

que exista un error entre los rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación respectiva.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

La actora expresa como argumento que en las casillas que a continuación se enlistan, el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos).

No	SECCIÓN/ CASILLA
1	121-B
2	121-C2
3	131-B
4	152-B
5	171-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
6	689-C1
7	691-B
8	3565-B
9	3769-B
10	4115-B

No	SECCIÓN/ CASILLA
11	4115-C2
12	4135-C2
13	4150-C1
14	4165-B

Se estiman **infundadas** las alegaciones, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante expresa que existen inconsistencias, no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, porque la actora menciona que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la

voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que dicha promovente no indica que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación correspondiente.

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugares de los candidatos.

La actora señala como causa de nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
1	121-C2	10	168-E1	19	3769-B	28	4142-B
2	123-E1	11	171-B	20	3770-E1	29	4142-C2
3	128-B	12	661-C2	21	4104-B	30	4147-C1
4	129-C1	13	670-B	22	4104-C2	31	4156-C2
5	147-B	14	678-C1	23	4115-B	32	4157-B
6	152-B	15	683-B	24	4115-C2	33	4162-B
7	154-B	16	691-B	25	4118-C2	34	4165-B
8	162-B	17	3559-B	26	4128-C1	35	4168-C1
9	168-C1	18	3764-C2	27	4132-C1		

Son **infundados** los argumentos, ya que la causa que señalan para que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas, no es causa de nulidad prevista en el artículo

75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, los argumentos de la actora, constituye una causa de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que no se hace valer una auténtica causa de nulidad de votación recibida en casilla, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación.

7. Casilla en la que no existe causa de pedir.

La promovente impugna la votación emitida en la casilla **3764 B**, sin que vierta ningún argumento orientado a demostrar la causa de la nulidad, ni las circunstancias por las cuales la controvierte, de ahí que resulte infundado el cuestionamiento.

8. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La promovente indica que según el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual, solicita se

declare la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
1	121-B	13	659-C2	25	4096-B	37	4135-C2
2	121-C2	14	661-C2	26	4097-C1	38	4138-C2
3	129-C1	15	670-B	27	4104-C2	39	4142-B
4	147-B	16	678-C1	28	4110-B	40	4142-C2
5	147-C1	17	683-B	29	4111-B	41	4143-C2
6	152-B	18	689-C1	30	4115-B	42	4147-C1
7	154 B	19	692-E1	31	4115-C2	43	4150-C1
8	162-B	20	3555-B	32	4117-C1	44	4156-C1
9	167-C1	21	3764-C2	33	4118-C2	45	4156-C2
10	168-C1	22	3567-C1	34	4128-C1	46	4165-B
11	171-B	23	3770-E1	35	4132-C1	47	4168-C1
12	176-B	24	3771-B	36	4135-B		

El análisis de los argumentos sujeta a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha

catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que ante la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla en donde fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se debe sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la acotación anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

8.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de este órgano colegiado las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, los rubros fundamentales que señalan los actores sí coinciden.

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	129-C1	393	393	SÍ
2	147-B	365	365	SÍ
3	152-B	383	383	SÍ
4	154 B	467	467	SÍ
5	162-B	349	349	SI

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
6	168-C1	374	374	SI
7	171-B	571	571	SI
8	659-C2	328	328	SI
9	670-B	429	429	SI
10	678-C1	268	268	SI
11	683-B	158	158	SI
12	689-C1	321	321	SI
13	3555-B	314	314	SI
14	3764-C2	383	383	SI
15	3770-E1	172	172	SI
16	3771-B	460	460	SI
17	4096-B	169	169	SI
18	4097-C1	359	359	SI
19	4104-C2	388	388	SI
20	4110-B	242	242	SI
21	4111-B	431	431	SI
22	4115-C2	399	399	SI
23	4117-C1	282	282	SI
24	4118-C2	392	392	SI
25	4128-C1	243	243	SI
26	4132-C1	410	410	SI
27	4142-B	420	420	SI
28	4142-C2	410	410	SI
29	4143-C2	390	390	SI
30	4147-C1	253	253	SI
31	4156-C1	352	352	SI
32	4156-C2	346	346	SI
33	4165-B	323	323	SI
34	4168-C1	251	251	SI

Como se advierte de lo anterior y conforme a la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales.

8.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto de las casillas que se precisan a continuación, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala el actor; sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados, como se expone a continuación:

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	147 C1	544	En blanco	No
2	167 C1	592	En blanco	No
3	692 E1	129	66	No
4	4115 B	425	424	No
5	4150 C1	267	229	No

Por lo que se refiere a las casillas **147 C1** y **167 C1**, se advierte que en la primera, en la suma de ciudadanos que votaron (544), se aumentaron las boletas sobrantes, es decir, la cantidad de 217, las cuales restadas al total de ciudadanos que votaron, da 327, y a la segunda casilla la total de ciudadanos que votaron (592), se le aumentaron las boletas sobrantes (181), las cuales restadas al total de ciudadanos que votaron, da 411, cantidades que coinciden con el total de la votación emitida, como se advierte del siguiente recuadro:

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Boletas sobrantes de Presidente	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación emitida	Total de votantes menos boletas sobrantes
1	147 C1	217	544	En blanco	327	544-217=327
2	167 C1	181	592	En blanco	411	592-181=411

En el caso de las casillas **692 E1**, **4115 B** y **4150 C1**, como se advierte, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el otro rubro fundamental; sin embargo, existe coincidencia

entre los rubros “total de votantes” y “votación total emitida”, como se advierte del siguiente cuadro:

No.	SECCIÓN/ CASILLA	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación	Coincidencia entre A y C
1	692 E1	129	66	129	SI
2	4115 B	425	424	425	SI
3	4150 C1	267	229	267	SI

Consecuentemente, devienen infundadas las alegaciones, porque las inconsistencias hechas valer fueron subsanadas.

8.3 Actas con errores no determinantes.

Por otra parte, la actora impugna la votación recibida en las siguientes casillas, sobre la base de que no coinciden los rubros de ciudadanos que votaron con las boletas sacadas de la urna.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

No.	Sección (casilla)	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	121 B	451	455	No
2	121 C2	416	En blanco	No
3	176 B	270	275	No
4	661 C2	351	353	No
5	4135 C2	314	316	No
6	3567 C1	265	261	No
7	4135 B	312	248	No
8	4138 C2	334	332	No

Como se aprecia del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esas casillas.

No.	Sección	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	121 B	451	455	456	No
2	121 C2	416	En blanco	412	No
3	176 B	270	275	275	No
4	661 C2	351	353	353	No
5	4135 C2	314	316	311	No
6	3567 C1	265	261	262	No
7	4135 B	312	248	309	No
8	4138 C2	334	332	332	No

De este cuadro se obtiene, que existe discrepancia en los rubros fundamentales, motivo por el cual se procede al análisis de la determinancia a partir de diferencia entre los ciudadanos que votaron y el total de la votación, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación de las casillas correspondientes.

Para tal efecto, se debe tener en consideración la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los rubros ciudadanos que votaron y total de la votación, como se expone en el cuadro siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H
SECCIÓN/ CASILLA	Ciudadanos que votaron (subsano)	Boletas de presidente sacadas de la urna	Votación total	Mayor diferencia entre B y D	1er lugar de la votación	2º lugar de la votación	Diferencia entre 1er y 2º lugar de la votación

121 B	451	455	456	5	184	130	54
121 C2	416	En blanco	412	4	149	140	9
176 B	270	275	275	5	115	87	28
661 C2	351	353	353	2	151	147	4
4135 C2	314	316	311	3	135	83	52
3567 C1	265	261	262	3	167	71	91
4135 B	312	248	309	3	90	32	58
4138 C2	334	332	332	2	145	96	49

En ese sentido, la diferencia mayor entre ciudadanos que votaron y el total de la votación, es menor a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientos doce de la “Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen (uno) 1, intitulado “*Jurisprudencia*” publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por

tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital. En el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, se ordenó el recuento en catorce casillas.

De esta forma lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia en donde se verificó el recuento, existen cambios en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, para realizar la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

De la mencionada diligencia se obtuvieron los siguientes resultados:

No	Sección/ Casilla		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos nulos	Candid. no reg	TOTAL VOTOS
1	148 B	AEC	117	57	26	19	4	6	2	14	7	2	0	0	5	0	259
		DA	117	56	26	19	4	6	2	15	7	2	0	0	5	0	259
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0
2	682 B	AEC	37	94	64	3	5	6	2	32	22	1	0	0	8	0	274
		DA	37	96	64	3	5	6	2	32	22	1	0	0	7	0	275
		DIF	0	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	+1
3	171 C2	AEC	94	101	85	7	4	2	4	21	18	6	1	0	12	0	355
		DA	94	101	85	7	4	2	4	21	18	6	1	0	12	0	355
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	115 C1	AEC	121	128	61	2	5	4	7	33	18	2	1	0	4	0	386
		DA	120	128	61	2	5	4	7	32	18	2	1	0	6	0	386

SUP-JIN-90/2012

No	Sección/ Casilla		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos nulos	Candid. no reg	TOTAL VOTOS
		DIF	-1	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	+2	0	0
5	153 B	AEC	156	167	27	7	2	2	6	27	6	1	1	0	9	0	411
		DA	156	167	27	7	1	2	6	27	6	2	1	0	9	0	411
		DIF	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0
6	160 C1	AEC	124	161	110	4	4	2	11	23	34	0	0	0	10	0	483
		DA	124	161	110	3	5	2	11	23	24	6	3	1	9	0	482
		DIF	0	0	0	-1	+1	0	0	0	-10	+6	+3	+1	-1	0	-1
7	661 C2	AEC	151	126	31	3	4	2	5	18	5	1	0	1	6	0	353
		DA	151	125	30	4	5	2	5	18	5	1	0	1	6	0	353
		DIF	0	-1	-1	+1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	673 B	AEC	98	92	52	3	5	3	6	10	13	3	0	0	5	0	290
		DA	97	92	52	3	5	3	6	9	13	3	0	0	7	0	290
		DIF	-1	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	+2	0	0
9	3765 B	AEC	242	150	30	40	4	1	2	15	3	0	0	0	3	0	490
		DA	242	150	30	40	4	1	2	15	3	0	0	0	3	0	490
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	4125 C2	AEC	74	101	56	3	6	1	9	31	12	0	0	0	9	9	302
		DA	74	101	57	3	6	1	9	31	12	0	0	0	8	0	302
		DIF	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0
11	4159 B	AEC	104	103	37	7	4	3	3	25	17	4	0	0	12	0	319
		DA	104	103	36	7	4	3	3	25	17	4	0	0	13	0	319
		DIF	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0
12	4169 C1	AEC	75	102	26	7	4	2	1	22	3	3	0	0	10	0	255
		DA	75	103	26	7	4	2	1	21	4	2	0	0	10	0	255
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	-1	+1	-1	0	0	0	0	0
13	4100 C2	AEC	110	120	34	3	4	2	12	29	16	3	1	0	12	0	346
		DA	110	120	34	3	4	2	12	29	16	3	1	0	12	0	346
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14	4135 B	AEC	90	101	41	2	5	3	7	23	22	4	1	2	8	0	309
		DA	89	100	42	2	5	3	7	23	21	5	1	2	1	0	301
		DIF	-1	-1	+1	0	0	0	0	0	-1	+1	0	0	-7	0	+8
VARIACIÓN			-3	0	0	0	+1	0	0	-2	-10	+7	+3	+1	-5	0	-8

Como puede apreciarse de la tabla anterior, el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, generó

variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizaron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, situación que produce variación del cómputo distrital.

Con base en las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como los correspondientes a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO															
													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
49478	49818	20327	2602	1767	1207	2812	10487	5505	1099	326	130	43	3581	149182	

Ahora bien, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS								
							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
49,478	55,062	22,875	7,845	4,216	3,270	2,812	43	3581

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior determina que la votación distrital modificada que corresponde a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"	COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADO	VOTOS NULOS

				S	
49,478	62,907	30,361	2,812	43	3,581

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Como resultado de todo lo anterior y al no declararse la nulidad de votación recibida en casilla alguna en la presente sentencia, lo procedente es modificar el cómputo distrital, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 con cabecera en Tuxpan, Veracruz, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; por oficio al Consejo

General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3, y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**